

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FRANCHESKA M.
CAMILO GONZÁLEZ

RECURRENTE

v.

RECINTO
UNIVERSITARIO DE
MAYAGUEZ

RECURRIDA

KLRA202200288

Revisión
administrativa
procedente de la
Junta de Gobierno de
la Universidad de
Puerto Rico

Caso Núm.

Sobre:
REVISIÓN DE NOTA,
SUSPENSIÓN
ACADÉMICA,
PLAGIO Y ROBO DE
DISEÑOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2022.

I.

Comparece ante este tribunal Francheska M. Camilo González mediante recurso de revisión judicial. En este nos solita la revisión de la determinación de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico en su contra.

Por su parte, los recurridos, Recinto Universitario de Mayagüez; Universidad de Puerto Rico; Presidente Universidad de Puerto Rico; Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico; Departamento de Educación de Puerto Rico y el National Institutes Of Health han comparecido solicitando la desestimación del recurso presentado. Fundamentan su solicitud en que la recurrente, señora Camilo González, ha incumplido sustancialmente con las disposiciones reglamentarias pertinentes al recurso presentado. Segundo, que no existe una resolución, orden o determinación final de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico de la cual ella pueda recurrir y, por último, que ha presentado la misma controversia anteriormente ante este tribunal.

Los errores señalados por la recurrente en su recurso son los siguientes:

1) La Junta de Gobierno UPR, la Dra. Mayra Olavarría (Previa Presidenta UPR) y el Dr. Agustín Rullán (Rector UPR-Recinto de Mayagüez) no proporcionaron solución a la situación planteada y tampoco proporcionaron respuesta a la compensación solicitada.

2) National Institutes of Health (NIH) no indicó solución a la situación planteada y tampoco proporcionó respuesta a la compensación solicitada.

3) El Departamento de Educación de Puerto Rico no proporcionó solución a la situación planteada y tampoco proporcionó respuesta a la compensación solicitada.

La argumentación que apoya los errores señalados, en síntesis, cuestiona la dejadez, según planteado por la señora Camilo González, de los recurridos al investigar unas alegaciones de plagio en su contra e imponerle una suspensión académica.

II

El Tribunal de Apelaciones brinda a los ciudadanos un foro apelativo que revisa, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional, cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. La revisión, como cuestión de derecho, de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas se tramitará de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (LPAUG). 4 LPRa sec. 24u. Específicamente, el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia para conocer, entre otros asuntos y mediante recurso de revisión judicial, el cual se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni

será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo, a menos que así lo determine el Tribunal. El procedimiento que seguirá será de acuerdo con lo establecido por la LPAUG. 4 LPRA sec. 24z.

Ha dicho el Tribunal Supremo de Puerto Rico que; “[u]na orden o resolución final es aquella que culmina el procedimiento administrativo; tiene efectos sustanciales sobre las partes y resuelve todas las controversias ante la agencia; les pone fin, sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. Una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial, porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y puede apelarse o solicitarse revisión de ésta. Es decir, una orden o resolución final de una agencia administrativa dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. Se trata de la resolución que culmina en forma final el procedimiento administrativo con respecto a todas las controversias. Ello, a su vez, hace ejecutable entre las partes la decisión administrativa y, por ende, susceptible de revisión judicial.” *Comisionado de Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 29 (2006).

Por su parte, y en cuanto al término para presentar un recurso de revisión judicial ante este foro, la LPAUG dispone de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o

resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. ... 3 LPRA sec. 9672.

Relacionado con el recurso que nos ocupa precisa enfatizar que la jurisdicción se refiere a la autoridad o el poder del tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Haskell Burress*, 87 DPR 57 (1963).

Los foros judiciales de Puerto Rico son tribunales de jurisdicción general, estos tienen autoridad para atender cualquier causa de acción que presente una controversia propia para adjudicación, a menos que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otano*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Siendo la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico una general implica que estos tienen autoridad para atender cualquier causa de acción, sujeto a que tengan jurisdicción sobre la materia. Es decir, es necesario que mediante algún estatuto o por implicación se limite su jurisdicción para privarlos de autoridad. *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 230 (1994); *Ferretería Matos, Inc. v. P.R. Tel. Co.*, 110 DPR 153 (1980); *Rosado v. Registrador*, 71 DPR 553 (1950); *Oronoz v. Román*, 26 DPR 25 (1917).

Precisamente, la Ley de La Judicatura de 2003 y la LPAUG, ambas limitan la autoridad del tribunal a la revisión de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Véase, 4 LPRA sec. 24z; 3 LPRA sec. 9472. Una vez el organismo o agencia administrativa emita una decisión, orden o resolución final, la parte adversamente afectada tendrá 30 días para comparecer al tribunal de apelaciones y solicitar la revisión judicial de la misma. 3 LPRA sec. 9672. Dicho término se ha definido como uno de carácter jurisdiccional que transcurre desde la fecha en que

se archive en autos la notificación de la resolución o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Assoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635, 637 (1991).

III

Luego de examinar minuciosamente el apéndice del recurso presentado y observamos que el mismo adolece de una decisión, orden o resolución final que nos permita asumir jurisdicción sobre la controversia.

Cuando este tribunal está privado de jurisdicción solo resta así decirlo y desestimar el recurso. La determinación final de la controversia sobre Revisión de Nota, Suspensión Académica, Plagio y Robo de Diseños data de más de seis meses de haber sido resuelta. Véase, págs. 184-191 del apéndice del recurso. Surge del apéndice del recurso que, el 22 de febrero del año en curso, la Oficina de Asuntos legales le envió una comunicación escrita de cese y desista. En la misma, hacía referencia a los reclamos que la recurrente venía haciendo sobre plagio a través de los años. Puntualizaba la comunicación que, dichos reclamos habían sido atendidos en los foros administrativos y judiciales, por lo que nada quedaba pendiente con relación a los mismos por parte de la Universidad de Puerto Rico. Advertía en su comunicación, que el continuar haciendo querellas sobre un mismo asunto, con conocimiento de que las mismas no proceden, constituía conducta negligente y temeraria. Véase, pág. 872 del apéndice del recurso.

Por otro lado, la doctrina de cosa juzgada se encontraba tipificada en el Art. 1204 del Código Civil de 1930.¹ El propósito de la doctrina es “poner fin a los litigios luego de haber sido adjudicados

¹ Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. 31 LPRA sec. 3343.

de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes.” *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 273 (2012); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833–834 (1993). Si bien es cierto que el Código Civil de 2020 eliminó el Artículo 1204 que tipificaba la doctrina, colegimos que la misma perdura, según su desarrollo jurisprudencial, por ser valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia. La misma sostiene dos grandes intereses, el interés gubernamental de que se finalicen los pleitos y, por otro lado, no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. *Presidential v. Transcaribe*, supra, pág. 274.

Entonces, en relación con la controversia que nos ha presentado la señora Camilo González, tomamos conocimiento judicial² que el 5 de noviembre de 2021, un panel hermano atendió la misma controversia que hoy se nos presenta, revisión de nota, suspensión académica, plagio y robo de diseños. En tal ocasión, el panel hermano desestimó el recurso por craso incumplimiento con nuestro Reglamento, fundamentándose en lo siguiente: a) la señora Camilo González no cumplió con su obligación de acreditar que el recurso se hubiese presentado dentro del término jurisdiccional correspondiente, b) la señora Camilo González no presentó un apéndice, por lo que tampoco se acreditó que realmente exista una decisión final, que sea revisable a través del recurso de referencia, por el foro apelativo, c) no presentó los señalamientos de error identificándolos con precisión o coherencia los asuntos fácticos o jurídicos en controversia; es decir, no se incluyó una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso, ni se elaboró

² Regla 201. Conocimiento judicial de hechos adjudicativo, 34 LPRA Ap. VI, R. 201.

una discusión inteligible del derecho que podría sustentar sus planteamientos. Véase, KLRA202100542. Además, tomamos conocimiento judicial de lo decidido por otro panel hermano el 21 de septiembre de 2021. En dicha ocasión y, ante reclamos de la misma naturaleza, el foro hermano desestimó el recurso presentado por; no haber notificado el recurso presentado simultáneamente a las partes adversas; no haber presentado el apéndice del recurso conforme las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y, no identificar la resolución administrativa recurrida. Véase, KLRA202100418.

Es decir, que la controversia que hoy se trae ante nuestra consideración ha sido anteriormente presentada y resuelta. Si bien no ha sido resuelta en sus méritos, sino mediante continuas desestimaciones, estas determinaciones han sido la consecuencia de trámites judiciales incompletos, imputables a la parte aquí recurrente. No obstante, como hemos explicado anteriormente en esta Resolución, para que el tribunal adquiriera autoridad para decidir sobre una controversia tiene que haberse presentado el recurso en un término específico posterior a la notificación de la determinación final de los organismos y agencias administrativas. En esta ocasión, la señora Camilo González no nos solicita revisión de una determinación que, a la fecha de presentación del recurso, no fuese final y firme. El término para comparecer en recurso de revisión judicial venció sin que la recurrente compareciera oportunamente.

IV

Por lo antes expresado, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones